

Reglamento para el pago de dietas a los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto y alcance. La presente reglamentación tiene por objeto regular el pago de dietas para los miembros de los órganos colegiados del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, siendo estos la Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, por así haberse dispuesto en la ley orgánica de este Colegio.

Artículo 2º-Definiciones. Para los propósitos de aplicación e interpretación del presente Reglamento, las siguientes definiciones deberán entenderse de la siguiente manera:

- a). - Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica: En adelante "el Colegio". Ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, formado por todas las personas profesionales en odontología incorporadas a él y autorizados legalmente para ejercer la odontología y sus diferentes especialidades en el territorio nacional, ente con la capacidad y competencia para dictar reglamentos para su organización, funcionamiento y administración de conformidad con la Ley n.º 10 352 y la reglamentación respectiva.
- b). - Junta Directiva: Junta Directiva del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica. Órgano ejecutivo del Colegio integrado por siete personas colegiadas que ocuparán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal; creado por la Ley n.º 10 352, Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, al que competen las funciones dispuestas por esta ley.
- c). - Tribunal de Honor: Tribunal de Honor del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica. Órgano disciplinario del Colegio, integrado por cinco miembros propietarios y tres miembros suplentes, nombrados por la Asamblea General; al que competen las

funciones dispuestas por la Ley n.º 10 352, Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica.

d). - Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica. Órgano independiente y autónomo de los demás órganos del Colegio, integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes nombrados en votación secreta por la Asamblea General y al competen las funciones dispuestas por la Ley n.º 10 352, Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica.

e) Sesión: Reunión de los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, con los requisitos de cuórum y demás formalidades dispuestas por la Ley n.º 10 352, Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica y la reglamentación aplicable, con el fin de deliberar y alcanzar acuerdos en la materia de su competencia. Esta podrá ser ordinaria u extraordinaria, presencial, en la sede del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, u otro lugar según fuese previamente acordado; o virtual, por cualquier medio tecnológico, en el tanto se garantice la interacción integral, multidireccional y en tiempo real entre los miembros del órgano y todos aquellos que participen de la sesión. Deberán emplearse técnicas que permitan la transmisión simultánea de audio, video y datos, en observancia de los principios de simultaneidad, colegialidad y deliberación.

f) Dieta: Contraprestación económica que reciben los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, por participar en las sesiones de estos órganos colegiados y ejercer las competencias inherentes a sus cargos.

Capítulo II

Sobre el pago de las dietas

Artículo 3º.- Previsión presupuestaria. En la formulación del presupuesto de ingresos y egresos para el año inmediato siguiente, se tomarán desde el Colegio las previsiones necesarias para el pago de las dietas correspondientes, lo que se establecerá en el presupuesto general de egresos.

Artículo 4º.- Derecho al pago de la dieta. Los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral tendrán derecho a recibir el pago de dieta, en virtud de su

participación activa y directa, con la concurrencia para conformación de cuórum y votaciones. Para ello, deberá acudir puntualmente a la sesión y mantenerse presente durante todo el desarrollo de esta, hasta concluir con los puntos del orden del día dispuestos para esa sesión, salvo casos calificados donde el director o directora debe ausentarse en razón de alguna función propia de su cargo y que sea imposible diferir para otro momento.

Conforme con la obligación de levantamiento de actas de las sesiones de los órganos colegiados según las disposiciones legales y reglamentarias del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, así como de la Ley n.º 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y en particular para la Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral; se consignará no solo la asistencia de los miembros del órgano, sino su presencia, en razón de lo cual si esa presencia se produjo desde el inicio hasta el final de la sesión y en caso de que ello no haya sido así, los lapsos en los cuales cada miembro estuvo ausente; resultando improcedente el pago de la dieta a los miembros de los órganos que no asistan a la sesión, que se incorporen tarde a esta, en un lapso mayor de treinta minutos de la hora de convocatoria e inicio de la sesión o que se ausenten de esta; lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º *in fine*.

Tratándose de órganos que cuenten con miembros suplentes, sea el Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral, ante la ausencia del propietario participará de la sesión ordinaria o extraordinaria el miembro suplente, siendo este, el que si concurre de manera activa y directa, en cumplimiento de lo dispuesto en esta reglamentación, podrá recibir la dieta.

Cuando los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Honor o Tribunal Electoral sean funcionarios públicos, solo podrán devengar el pago de dieta, si no existe superposición horaria entre las sesiones de ese órgano y su jornada laboral en la institución pública.

Artículo 7º.- Periodicidad del pago de dietas. El pago de las dietas, cuando corresponda se realizará de manera mensual, cancelando el monto establecido en este Reglamento por cada sesión, previa verificación de la asistencia de los miembros por parte de la Dirección Administrativa del Colegio.

Artículo 8°.- Definición de los montos.

Los miembros de la Junta Directiva del Colegio, recibirán por concepto de pago de dietas, el monto correspondiente al ___10%___ por ciento del salario mínimo para un Licenciado Universitario, establecido por el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, por cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias, asambleas ordinarias y extraordinarias, en las que asistan y participen según lo dispuesto en este reglamento y demás normativa aplicable.

Tendrán derecho a recibir un pago de dieta, de dos sesiones por mes ordinarias y cuatro sesiones extraordinarias por año, así como a las asambleas ordinarias o extraordinarias que se requieran.

Los miembros del Tribunal de Honor y del Tribunal Electoral, recibirán por concepto de pago de dietas, el monto correspondiente al ___4%___ por ciento del salario mínimo para un Licenciado Universitario, establecido por el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, por cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias en las que asistan y participen según lo dispuesto en este reglamento y demás normativa aplicable.

El Tribunal Electoral tendrá derecho a recibir un pago de dieta de 6 sesiones por año cuando no haya proceso electoral y 12 sesiones por año cuando haya proceso electoral.

El Tribunal de Honor tendrá derecho a recibir un pago de dieta, de máximo doce sesiones por año, sin importar que sean estas ordinarias o extraordinarias.

En todos los casos, la Dirección Administrativa deberá realizar las gestiones necesarias para la retención y cancelación del pago de impuesto por concepto de dietas, aplicando al monto bruto a pagar una retención por concepto de retención en la fuente del 15%, acorde con el artículo 23 –inciso b) de la Ley n.º 7092 del 21 de abril de 1988, Ley del Impuesto sobre la Renta.

Capítulo III

Disposiciones finales

Artículo 9º.- Actualización de los montos de dietas. Los montos establecidos dentro de este Reglamento, se indexarán con arreglo a los aumentos establecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el salario mínimo de un Licenciado Universitario.

Artículo 10º.- Reformas. -El presente reglamento podrá ser reformado por la Asamblea General del Colegio de Cirujanos y Cirujanas de Costa Rica, la cual revisará y actualizará el presente Reglamento al menos cada cinco años a partir de su aprobación.

Artículo 11.-Derogatorias. Se deroga cualquier reglamentación o acuerdo previo acerca del pago de dietas para los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral del Colegio de Cirujanos y Cirujanas de Costa Rica.

Transitorio único. - La Junta Directiva seguirá recibiendo el monto por concepto de dietas que se hubiere presupuestado para el ejercicio económico del año 2024. Los montos por este concepto se actualizarán a partir del siguiente ejercicio económico, sea para el año 2025, para lo cual se deberá incluir en el presupuesto general de egresos.

Las dietas para los miembros del Tribunal de Honor y del Tribunal Electoral se pagarán a partir del ejercicio económico inmediato siguiente a la promulgación de este reglamento, sea para el año 2025, debiendo el Colegio proyectar lo correspondiente en el presupuesto general de egresos.

Publicado en La Gaceta No. 214 el jueves 14 de noviembre de 2024.